



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**MUNICIPIO CARRIZAL  
ESTADO BOLIVARIANO  
DE MIRANDA**

**GACETA MUNICIPAL**

**GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO CARRIZAL  
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**

<b>AÑO XIX</b>	<b>NUMERO EXTRAORDINARIO 018/2009</b>	<b>FECHA 29/06/2009</b>
----------------	---	-----------------------------

**ARTÍCULO 5º:** Los actos e instrumentos emanados de la Autoridades Municipales, se considerarán investidos de autenticidad legal solo por el hecho de ser publicado en la Gaceta Municipal; **ARTÍCULO 23:** El orden de inserción de los instrumentos y actos administrativo que deban publicarse en la Gaceta Municipal queda determinado del modo siguiente: a) Las Ordenanzas y sus Reglamentos; b) Los Acuerdos aprobados por el Concejo Municipal; c) Los Decretos dictados por el Alcalde; d) Las Resoluciones que dicten el Alcalde, el Síndico Procurador, el Contralor Municipal, el Secretario del Concejo y los Directores que tengan conferida tal atribución en las Ordenanzas o en sus Reglamentos; e) Las Providencias Administrativas, Circulares, órdenes, Instrucciones, Dictámenes, Informes, Autorizaciones o cualesquiera otros actos emanados de los funcionarios mencionados precedentemente, cuando tengan competencia para ordenar su publicación, de conformidad con las Ordenanzas respectivas; f) Los extractos de actas de sesiones de Cámara y de reuniones ejecutivas del Gobierno Municipal; g) Las Minutas de las Actas de Sesiones de la Juntas Parroquiales.

## Sumario

	Pág.
➤ <b>ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL.</b>	<b>18</b>

## ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Anteproyecto de Ordenanza para la Protección Animal comprende ochenta y ocho (88) Artículos divididos en catorce (14) Capítulos. El Primero, Disposiciones Generales recoge el principio de protección a los animales establecidos en la declaración universal a los derechos del animal. Luego se establece en el presente Anteproyecto de Ordenanza, la educación para la protección animal; del trato humanitario a los animales; de las obligaciones para los propietarios, tenedores o poseedores de animales y un capítulo de suma importancia e innovación es el referido a los animales destinados a las actividades de asistencia a personas enfermas y discapacitadas y de los animales protegidos, entendiéndose por animales de asistencia aquellos destinados a brindar colaboración, auxilio, apoyo y complementación en el desempeño de todas sus actividades a las personas con dificultad o discapacidad, dando cabida en este Anteproyecto al Artículo 81 de la Constitución Bolivariana de Venezuela la cual establece: **“Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tienen derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar comunitaria...”** luego el Anteproyecto recoge relativo a los zoológicos y la fauna silvestre, el transporte de los animales, de las Fundaciones y Asociaciones de Protección Animal, estableciéndose que toda Persona Jurídica, dedicada a la protección de animales deberá funcionar bajo la figura legal de Fundación o Asociación Civil sin fines de lucro y colaborarán y ejecutarán la aplicación de la presente Ordenanza e intervendrán en defensa de la integridad y bienestar de los animales; otro capítulo es lo relativo a la venta de animales que tendrá su regulación; al igual que el uso de los animales en experimentación. En el capítulo XII se crea el Servicio Autónomo de Saneamiento y Control Animal que estará integrado, coordinado y administrado por un representante de las organizaciones civiles dedicadas a la protección animal, un representante de los médicos veterinarios del Municipio, un representante designado por el Alcalde y uno designado por la Cámara Municipal, este Servicio Autónomo no debe ser considerado como una carga económica en el Presupuesto Municipal, sino más bien en beneficio para sus habitantes que podrán contar con un nuevo ordenamiento jurídico y de un Servicio Autónomo que ejecutará el derecho que tienen los animales a no ser maltratados, ni abandonados, viviendo en armónica convivencia con el hombre.

Luego en el capítulo XIII se establecen las infracciones y sanciones considerándose las mismas en infracciones leves, graves y gravísimas estableciéndose sanciones en unidades tributarias de acuerdo a la infracción cometida. Es de resaltar que nuestra Constitución en su Artículo 127 establece que **es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro.** Además toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de su ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. En consecuencia es una obligación fundamental del Estado, y en el caso que nos ocupa mediante este Anteproyecto de Ordenanza corresponde al Municipio con la participación activa de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, las especies vivas, sean especialmente protegidas, para la salvación del planeta y de sus habitantes.

De lo expuesto emerge claramente la necesidad de dotar al Municipio de una Ordenanza de Protección Animal.

**PROYECTO DE ORDENANZA  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
ANIMALES DEL MUNICIPIO CARRIZAL**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 01.-** La presente Ordenanza tiene por objeto proteger los derechos de los animales, regular la obligatoriedad de protección, defensa y amparo de cualquiera de sus especies, evitar su maltrato y sancionar todo daño o tortura, estimular la educación humanitaria para su protección y asegurar las condiciones apropiadas de existencia, y declararlos de interés público en todo el territorio del Municipio Carrizal.

**Artículo 02.-** Se reconoce a todo animal los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, como son el derecho a la vida, a comer, a dormir, a un hábitat u hogar. A reproducirse, a ser protegido en su salud, a no ser maltratado, dañado, torturado o abandonado, a no ser exterminado sin una justificación por causa de salubridad pública, a morir sin sufrimiento, a ser enterrado o cremado y a cualquier otro inherente a su condición y a su relación con los seres humanos.

**Artículo 03.-** Todo ciudadano o ciudadana esta obligado a respetar los derechos de los animales, sea cual fuere su naturaleza (de la calle o abandonados, silvestres, de granja o fincas, zoológicos, mascotas, entre otros), así como también a denunciar ante las autoridades, organizaciones de protección animal y la División de Ambiente de la Alcaldía, cualquier acto de crueldad, maltrato, abandono, muerte o cualquier otro donde este en peligro la

integridad del animal. Todo esto en concordancia con el capítulo IV, artículo 537 del Código Penal Venezolano.

**Artículo 04.-** Las autoridades civiles, policiales, militares y organizaciones de protección animal y ambiental estarán en la obligación de inspeccionar el funcionamiento, trato y condiciones higiénicas en: mataderos, hospedajes de animales, criaderos, zoológicos, establecimientos de venta, consultorios y/o clínicas veterinarias y afines.

**Artículo 05.-** Sólo se permitirá la circulación y permanencia de perros, gatos y otros animales domésticos, en parques, plazas, avenidas, calle y otros lugares de uso público, cuando estos estén acompañados por su dueño tenedor o persona que se haga responsable a excepción de los perros pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad y Asistencia y policías del Municipio Carrizal

**Artículo 06.-** El dueño o quien tenga a su cuidado un animal deberá atenderlo, alimentarlo y cumplir con todas las medidas profilácticas (Higiénico-Sanitario) que las autoridades Nacionales Estatales o Municipales dicten.

**Artículo 07.-** Se denominará Servicio Autónomo de Saneamiento y Control Animal Municipal al Organismo donde se tendrán alojados a los animales y se realizarán todas las actividades zoonosanitarias.

**CAPÍTULO II  
DE LA EDUCACIÓN PARA LA PROTECCIÓN  
ANIMAL Y AMBIENTAL**

**Artículo 08.-** Se solicitará a los planteles educativos la divulgación de la presente Ordenanza así como fomentar la educación

humanitaria y sanitaria para la protección de los animales y sus derechos.

Los medios de comunicación del Municipio Carrizal deberán realizar campañas educativas sobre protección animal y ambiental.

### **CAPÍTULO III DEL TRATO HUMANITARIO A LOS ANIMALES**

**Artículo 09.-** Todo ciudadano (a) está obligado (a) a respetar los derechos de los animales y a denunciar ante la autoridad competente cualquier acto de crueldad, maltrato y abandono a ellos del cual tenga conocimiento, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza.

**Artículo 10.-** Los propietarios, tenedores o poseedores de animales están obligados a:

1. Atender su crianza y asumir su alimentación, conservación e inmunización y desparasitación.
2. Mantenerlos en condiciones y lugares apropiados
3. Suministrar el cuidado y descanso necesarios para asegurarles su bienestar.
4. Responder por los daños que puedan causarles un prolongado estado de soledad o abandono.
5. Realizar su marcaje o identificación con procedimientos que no entrañen crueldad, ni sufrimientos prolongados a aquellos animales que por su especie, población y manejo se haga necesario.
6. Retirar de las áreas públicas y privadas, sus deposiciones y desechos.

7. Responder civil y penalmente por los daños que cause con objetos capaces de causarles daño o muerte, como arma de fuego o con cualquier otro instrumento.

**Artículo 11.-** Se prohíbe:

1. Practicarle mutilaciones, excepto las controladas por médicos veterinarios sólo en caso de necesidad para la vida del animal.
2. Hacer donación de los mismos como premios o regalos de compensación, trueques u otras adquisiciones de naturaleza distintas.
3. Utilizar para cualquier actividad, carga, tracción, a un animal que no se encuentre en óptimas condiciones físicas o no esté provisto de herraduras correspondientes, tratándose de vías asfaltadas, pavimentadas o empedradas.
4. Usar animales como blanco de tiro, con objetos capaces de causarles daño o muerte, como arma de fuego o con cualquier otro instrumento.
5. Abandonar a un animal, cualquiera sea su especie, sexo, condiciones físicas o de agresividad.
6. Obligar a los animales a ingerir excesivas dosis de alimentos, así como administrarles cualquier sustancia para alterar sus funciones digestivas o características físicas con la antelación a la matanza.
7. Castrar animales sin haber sido previamente insensibilizados con

- anestesia y cuando la persona que lo realiza no sea médico veterinario.
8. Utilizar animales en prácticas rituales o de hechicería, causándoles dolor, sufrimiento o muerte.
  9. Eliminar animales con toda sustancia que les provoque agonía dolorosa y prolongada, ya sean por sus propiedades farmacológicas o por la administración de dosis insuficientes.
  10. Someter a las hembras a continuos partos o prolongar la fertilidad por medios artificiales, más alta del límite natural de procreación.
  11. Mantener a un animal vivo en estado de enfermedad incurable y dolorosa, o con defectos físicos graves e irreversibles que le causen sufrimiento.
  12. No proporcionarles el descanso físico adecuado a la actividad que estén realizando.
  13. Queda prohibida la venta de animales a los menores de dieciocho (18) años de edad, a los entredichos, a los inhabilitados, si no está acompañados de su representante legal, debidamente identificado, quien se responsabilizará ante el vendedor de la adecuada subsistencia y trato del animal
  14. Arrojar animales vivos o muertos a la vía pública.
  15. Exponer o hacer partícipe a perros en las apuestas de peleas, las cuales están prohibidas en el Municipio.
  16. Que menores de edad sacrifiquen o presencien actos de sacrificio animal.

**Artículo 12.-** Se prohíbe la tenencia y transporte de animales salvajes o silvestres por las áreas urbanas del Municipio. Queda terminantemente prohibida la captura de animales silvestres, la tenencia, el comercio interno o de exportación, así como sustraerlos de su hábitat natural, en tal sentido, cualquier persona que tenga conocimiento de que en el Municipio se encuentra un animal silvestre en cautiverio, sustraído de su medio natural, deberá cumplir con el artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (de los Derechos Ambientales, Capítulo IX) y denunciar ante el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, autoridades, organizaciones, Asociaciones o Fundaciones de Protección Animal, a fin de que practiquen los estudios pertinentes a demostrar el estado del animal y de ser posible gestionará para su bienestar, su devolución a su hábitat natural.

**Artículo 13.-** Queda prohibido el hacinamiento de animales en jaulas, patios, habitaciones u otros receptáculos. La densidad permitida para limitar el hábitat de un animal es de cuatro (4) veces su volumen, si se trata de aves o conejos, lanares, cabríos, diez (10) metros cuadrados por animal. En el caso de ganado vacuno, caballar y animales carnívoros o herbívoros de gran talla, veinte (20) metros cuadrados por animal.

**Artículo 14.-** La eutanasia no podrá aplicarse a través de métodos físicos con armas blancas o de fuego fractura de cuello u otras prácticas tales como asfixia, estrangulamiento, ahogamiento, entre otros.

**Artículo 15.-** Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades, si ello

puede ocasionarles sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamiento antinatural.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES**

**Artículo 16.-** El conductor que accidentalmente atropelle a un animal en la vía pública, está en el deber u obligación de detenerse y trasladar al animal al veterinario más cercano, y los gastos que ocasione el accidente correrán por cuenta del conductor.

**Artículo 17.-** Los dueños, o tenedores de animales domésticos o domesticado, o quienes los tenga a su cuidado y responsabilidad, deberán tomar las medidas de precauciones convenientes, a los fines de evitar a los Vecinos y a la Comunidad en general, las molestias, inconvenientes y excesivos ruidos más allá del límite tolerable que pueda causar el animal alterando la paz y tranquilidad de estos.

En este orden se prohíbe dejar los animales solo en las viviendas o lugares en los cuales se aloje, durante lapsos que pongan en peligro su vida y bienestar.

A tales efectos, los vecinos afectados podrán plantear por ante el Organismo Competente, los hechos y situaciones que los afecten a objeto de que los dueños, tenedores o responsables de animal, adopten las medidas a que haya lugar.

En tales casos, de no propiciarse la paz y tranquilidad pública, será obligante, que estos dueños, tenedores o responsables, encomienden la guarda del animal a personas responsables, instituciones dedicadas a su atención o albergues de animales.

**Artículo 18.-** La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas y otros

inmuebles queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento o a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros o molestias para los vecinos o para otras personas. Dicha tenencia podrá ser limitada por la autoridad municipal en virtud de informes higiénicos-sanitarios razonados, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercer ante los tribunales ordinarios con apego a las normas de la Ley de Arrendamiento Urbano, la Ley de Propiedad Horizontal y las disposiciones complementarias en defensas de sus derechos e intereses.

**Artículo 19.-** Todo animal que fuese encontrado en lugar público, sin estar acompañado de su dueño, o de una persona que vele por su cuidado, podrá ser recogido por cualquier persona quien deberá entregarlo por ante la Asociación Protectora de Animales o Instituciones destinadas a los mismos fines u objetivos. Estas realizarán los trámites a que haya lugar para la localización del dueño, tenedor o responsable del animal y previa demostración de la identificación del mismo, cumpliendo los trámites necesarios, podrá proceder a solicitar la entrega del animal.

**Artículo 20:** Los animales no reclamados por sus dueños en un lapso no mayor de un (01) mes, contados a partir de su captura, y los animales capturados sin su plena identificación, cumplidos como hayan sido los trámites legales atinentes a la localización del propietario, tenedor o responsable del animal, pasará a ser propiedad de la Asociación Protectora de Animales, o Instituciones destinadas a los mismos fines, cuyo órgano podrá adoptar las

medidas a que haya lugar y en la forma en que lo crea más conveniente en defensa y protección del animal.

**Artículo 21.-** Todo propietario o responsable de Animales procedente de otras jurisdicciones y que deban permanecer temporalmente en el Municipio Carrizal, esta obligado a portar el correspondientes certificado de vacunación antirrábica, identificación o permiso pertinente y otras.

**Artículo 22.-** En jurisdicción del Municipio Carrizal, el dueño, tenedor o representante de los perros, gatos u otros animales domésticos, deberán obtener dentro de los cuatro (4) primeros meses de vida del animal, el correspondiente certificado de vacunación antirrábica el cual deberá estar vigente, y chapa metálica identificadora expedida por la Autoridad Sanitaria o por un Médico Veterinario en ejercicio de su profesión debidamente colegiado.

**Artículo 23.-** Al transportar perros, gatos u otros animales domésticos dentro de la jurisdicción de este Municipio deberán portar la correspondiente chapa metálica, que contendrá la siguiente información:

- a.) Nombre del animal
- b.) Nombre y teléfono del propietario
- c.) Indicación de las vacunas vigentes.

**Artículo 24.-** El propietario, tenedor o responsable de un animal, deberá reparar el daño que éste cause, aunque se hubiese perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el accidente ocurrió por falta de la víctima o por el hecho de un tercero, tal y como lo establece el Código Civil Venezolano.

## **CAPÍTULO V DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES**

**Artículo 25.-** El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano, solo podrá realizarse por el profesional correspondiente o por una persona debidamente autorizada e identificada por las sociedades de protección animal mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de agonía y únicamente por razones humanitarias o sanitarias.

**Artículo 26.-** Se prohíbe el exterminio o eliminación de animales urbanos domestico (Perros y Gatos) como medida de control de población o de zoonosis. Se recomienda la esterilización como única medida para el control poblacional. Las autoridades competentes del Municipio Carrizal del Estado Bolivariano de Miranda, serán las encargadas de impulsar operativos especiales para el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 27.-** El sacrificio de animales destinados al consumo humano, se hará por métodos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía. Deberá efectuarse en locales adecuados y específicamente previstos para tales efectos esta disposición se aplica a cualquier especie animal. Los mismos deberán tener un período de descanso, de un mínimo de 12 horas previo a sacrificio. Queda estrictamente prohibido el sacrificio de hembras en el periodo próximo al parto o después del mismo, así como el de animales recién nacidos.



**CAPITULO VI  
DE LOS ANIMALES DESTINADOS A LAS  
ACTIVIDADES DE ASISTENCIA A  
PERSONAS ENFERMAS Y  
DISCAPACITADAS Y DE LOS ANIMALES  
PROTEGIDOS**

**Artículo 28.-** Se entiende como animales de asistencia los animales debidamente formados, capacitados y destinados para brindar colaboración, auxilio, apoyo y complementación en el desempeño de todas sus actividades a las personas con dificultad o discapacidad.

**Artículo 29.-** Se entiende por perros de asistencia o perros guías, aquellos perros que han sido entrenados para prestar una tarea de apoyo y compañía a personas discapacitadas y los cuales se encuentren debidamente identificados como tales, conforme a placa o certificado que así lo acredite.

**Artículo 30.-** A los fines de garantizar el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Artículo, la Dirección de Desarrollo Social realizará un censo de personas discapacitadas residentes en el Municipio; en la oportunidad de implementar un sistema de carnetización, el cual garantice el acceso de estas personas acompañadas de sus perros de asistencia o perros guías a los centros supracitados.

**Artículo 31.-** Se introduce la figura de ANIMALES COMUNITARIO, considerándose estos como todos aquellos animales que viven en la calle, plazas, áreas verdes, parques, colegios, edificios, construcciones y áreas comunes en general, que no pertenecen a una persona o familia en particular, pero que son atendidos por algunos miembros de la comunidad. Estos animales deben ser considerados como mascotas que tienen

derecho a la vida, atenciones básicas y al respeto y cuidado de la comunidad donde conviven y cuentan con los mismos beneficios, consideraciones y derechos que les otorga esta ordenanza a los animales con propiedad plenamente determinada

**Artículo 32.-** Las organizaciones protectoras de animales, deben realizar un censo de la población de animal comunitario para poder llevar el control de vacunación anuales, esterilizaciones y cualquier otro acto profiláctico, al mismo tiempo debe haber un registro de los proteccionistas de la zona que velan por cada uno de estos animales.

**Artículo 33.-** Debe informarse a la comunidad de los derechos de estos animales a no ser golpeados, mutilados, envenenados, botados, al derecho a la atención medica en caso de enfermedades y de las sanciones si se viola algunos de estos derechos. Igualmente debe considerarse la vida promedio de estos animales ya existentes para estimar en el tiempo, tras la aplicación de las ordenanzas de protección animal, la disminución de animales abandonados y finalmente la erradicación, todo esto de la mano con campañas de esterilización

**Artículo 34.-** Se entiende como animales protegidos todos aquellos animales, generalmente mascotas, que en un sitio determinado y adecuado, de manera continua y responsable, son cuidados, mantenidos resguardados, favorecidos y apoyados por una o varias personas particulares, distintas a las entidades legítimas, estatales o privadas destinadas a la ayuda a los animales.

**Artículo 35.-** Los animales de asistencia o protegidos pueden ser de cualquier especie apta para las actividades relativas a la salud humana y para la sana convivencia y el conveniente intercambio e interrelación desenvolvimiento social o colectivo de las personas.

**Artículo 36.-** Los animales de asistencia deben ser suficientemente entrenados en las instituciones públicas o privadas legalmente autorizadas para ello, las cuales están obligadas a certificar la adecuada y correcta formación y destino de cada uno de los animales a su cargo.

**Artículo 37.-** Los particulares quienes poseen animales bajo su protección, deben cumplir cabalmente la responsabilidad de mantenerlos en condiciones de refugio y médicos veterinarios, adecuados y aceptables.

**Artículo 38.-** Los animales de asistencia, debidamente identificados, equipados y acompañados, pueden tener ingreso a los sitios públicos y privados donde sean necesarios para el normal desenvolvimiento de las actividades que desempeñe la persona que requiere de su apoyo.

**Artículo 39.-** Los animales protegidos por una o varias personas cuentan con igual reconocimiento y con los mismos beneficios y consideraciones que determina el interés y el orden público para los animales con propiedad plenamente determinada.

## **CAPITULO VII DE LOS ZOOLOGICOS Y DE LA FAUNA SILVESTRE**

**Artículo 40.-** Todas las disposiciones de esta Ordenanza, referidas a la protección animal, se

aplican a los animales cautivos en los zoológicos.

**Artículo 41.-** Los Jardines zoológicos, acuarios públicos o privados, deberán mantener a los animales en locales suficientemente amplios que les permitan libertad de movimiento. Durante el traslado, no podrán ser inmovilizados en posición antinatural que les ocasione sufrimientos o lesiones. En todo momento se observarán las normas que a este respecto consagra esta Ordenanza.

**Artículo 42.-** Las personas que en los zoológicos, acuarios ofrezcan a los animales cualquier clase de alimento u objetos, cuya ingestión pueda causar daños o enfermedad a éstos, serán sancionados de acuerdo a lo contenido en esta Ordenanza, teniendo además, en caso de muerte del animal que pagar su valor como bien patrimonial si se trata de un ente Municipal y en caso contrario pagará el valor del animal al propietario del mismo.

**Artículo 43.-** Se prohíbe la tenencia de animales salvajes en áreas urbanas fuera de los parques zoológicos, a tal efecto las Fundaciones de Protección Animal podrán solicitar que los animales pertenecientes a la fauna silvestre y que no se encuentren en buenas condiciones higiénico - sanitarias adecuadas a su especie sean reubicados.

**Artículo 44.-** Las Sociedades Protectoras de Animales, serán las encargadas de supervisar el trato que se ofrece a los animales que habiten en Zoológicos, Acuarios, si los animales se encontraran en mal estado, o víctimas de maltratos o crueldad serán auxiliados por la Sociedad Protectora de la localidad y los animales serán sometidos a los exámenes

médico – veterinarios necesarios. De comprobarse el maltrato, o mal estado podrán ser confiscados y trasladados a un lugar donde serán tratados adecuadamente. Los gastos ocasionados deberán ser cubiertos por los propietarios o encargados de los Parques, Acuarios y Jardines Zoológicos Públicos y Privados.

**Artículo 45.-** Las especies animales silvestres y su hábitat existentes en el medio natural del Municipio, serán protegidas de acuerdo a las normas establecidas tanto en las leyes nacionales como en las Ordenanzas Municipales correspondientes.

**Artículo 46.-** Las especies animales silvestre existentes en la zonas clasificadas como áreas verdes protegidas son igualmente amparadas por las disposiciones pertinentes contenidas en la legislación venezolana nacional, estatal y municipal.

**Artículo 47.-** Las conductas y los daños en contra de las especies animales silvestres y del hábitat existente en los distintos tipos de áreas verdes o urbanas del municipio, serán sancionados de acuerdo a los dispositivos legales relacionados a cada hecho en cuestión, producidos por los cuerpos legislativos nacionales, estatales y municipales.

**Artículo 48.-** Las especies animales silvestres existentes en áreas en la cuales se ejecuten obras legítimas de deforestación, deben ser trasladadas observando las técnicas y los cuidados adecuados a cada especie, a las zonas clasificadas como áreas verdes o destinadas a la existencia de fauna silvestre.

**Artículo 49:** Con el fin de cubrir la ausencia de áreas de este tipo en el Municipio, se creará la

figura de Reserva o Parque Ecológico para la protección del ecosistema y la biodiversidad donde serán trasladadas las especies rescatadas, decomisadas y/o abandonadas.

## **CAPÍTULO VIII DEL TRANSPORTE DE LOS ANIMALES**

**Artículo 50.-** El traslado de los animales por acarreo o por cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso para los animales transportados. Queda estrictamente prohibido trasladar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en la maleta de los automóviles y tratándose de aves, con las alas cruzadas o colgando de las patas atadas.

**Artículo 51.-** Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos adecuados que garanticen la salud de los animales. Los vehículos deberán llevar un letrero visible que diga "Transporta Animal" a ambos lados y en la parte superior y anterior del transporte. Los vehículos serán acondicionados con divisiones "antidesplome" en el caso de cargas particulares, para evitar que los animales sean lanzados o pierdan el equilibrio. Las barandas laterales deberán estar en buen estado y los pisos no deberán ser resbalosos, agregándose a los mismos materiales que faciliten el agarre natural de las patas. No deben tener separaciones en el piso que puedan atrapar las patas de los animales. Los vehículos deben estar en perfecto estado de limpieza antes del acarreo.

**Artículo 52.-** Para el transporte de aves o animales pequeños, las cajas deberán tener ventilación y amplitud apropiada y su construcción deberá ser suficientemente sólida para resistir sin desplomarse el peso de otras cajas encima. Deberá indicarse, además, la posición de los animales de pie y además un símbolo donde se indique que se trata de transporte de animales vivos. Ninguna parte de los animales deberá sobresalir de los límites del vehículo y en ningún caso dichas cajas deberán ser arrojadas de cualquier altura. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse evitando los movimientos bruscos.

**Artículo 53.-** Los animales a transportar deberán gozar de buenas condiciones físicas, cuando se trata de animales de distintas especies en el mismo medio de transporte, los animales deberán separarse por especie. Las hembras deben trasladarse con sus crías, separadas de otras hembras. Los animales no deben ser transportados conjuntamente con otro tipo de mercancías.

**Artículo 54.-** En caso de que por huelgas, falta de medios, decomiso por parte de las autoridades, demoras en el transito o en la entrega, motivos legales o por cualquier otra causa, fuese necesario detener el transporte de unos animales, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, abrevadero y alimentos, los gastos que acarree serán por cuenta del propietario, destinatario o transportista

**Artículo 55.-** Se prohíbe el transporte de hembras en avanzado estado de preñez.

**Artículo 56.-** Para la carga de los animales en los vehículos deberán usarse: rampas, puentes

o pasarelas con piso antiresbalante y con protección lateral. Durante la carga los animales no deberán ser levantados por la cabeza, los cuernos, patas, alas, cuellos u orejas.

**Artículo 57.-** Los animales que se lesionen gravemente durante el transporte deberán ser separados del lote y sacrificados inmediatamente en forma indolora.

**Artículo 58.-** Los animales de sangre fría deberán ser transportados en embalajes especiales, teniendo en cuenta las necesidades relativas al espacio, ventilación, temperatura, aprovechamiento del agua y oxigenación, adaptándose a la especie considerada.

**Artículo 59.-** Cualquiera que sea el tipo de transporte utilizado para tal fin, se debe disponer a bordo del mismo, el instrumento o procedimiento adecuado para proceder a la eutanasia de animales que resulten heridos o se enfermen durante el viaje.

## **CAPÍTULO IX DE LAS FUNDACIONES O ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN ANIMAL**

**Artículo 60.-** Las personas jurídicas dedicadas a la protección de animales, deberán funcionar bajo la figura legal de Fundación o Asociación Civil sin fines de lucro, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y estar debidamente protocolizados por ante la Oficina de Registro Público correspondiente

**Artículo 61.-** Las Fundaciones o Asociaciones de Protección Animal se considerarán como colaboradoras y ejecutoras en lo que se refiera a la aplicación de la presente Ordenanza, y podrá intervenir en defensa de la integridad y bienestar de los animales, sea cual fuere el

lugar donde dichos animales se encuentre. A tal efecto, las autoridades civiles y policiales del Municipio están obligadas a prestar la atención y colaboración necesarias para hacer cumplir las normas y procedimientos.

**Artículo 62.-** Las Fundaciones o Asociaciones de Protección Animal, además podrán presentar proyectos relativos a Reglamentos e instrucciones necesarias para la mejor aplicación de la protección de los animales y fomentarán la concientización ciudadana mediante charlas, folletos, entre otros. Para ello contarán con la colaboración de la Alcaldía, Juntas Parroquiales, Policía Municipal, Militares, Consejos Comunales y Escuelas.

**Artículo 63.-** El personal capacitado de las Fundaciones o Asociaciones de Protección Animal podrán efectuar las inspecciones que sean necesarias en zoológicos, clínicas, retenes, laboratorios, hospitales, tiendas, criaderos, mataderos, transporte y viviendas, que sean solicitadas por la Alcaldía o por los ciudadanos con el fin de constatar el cumplimiento de esta Ordenanza.

**Artículo 64.-** Se autoriza a las Fundaciones o Asociaciones de Protección Animal, para que de acuerdo al estado del animal, sea éste cautivo o no, confinado doméstico o no, procedan al sacrificio del mismo en forma indolora y bajo la supervisión del médico veterinario adscrito a la respectiva Fundación o Asociación.

## **CAPÍTULO X DE LAS VENTAS DE ANIMALES**

**Artículo 65-** Ninguna institución, establecimiento comercial o persona natural podrá vender o dar en adopción a un animal, sin

haber sido debidamente vacunado y desparasitado de acuerdo a su edad.

**Artículo 66.-** Toda persona natural o jurídica que pretenda dedicarse a la venta de animales, debe cumplir con los extremos legales de acuerdo con las Ordenanzas vigentes en esta entidad.

**Artículo 67.-** Los establecimientos comerciales, instituciones o personas naturales dedicadas a la cría y venta de animales domésticos, deberán mantener los locales ó lugares destinados a este fin, en óptimas condiciones de salubridad e higiene, y los dueños de dichos establecimientos de acuerdo a las previsiones contenidas en esta Ordenanza, serán responsables de la salud de los animales destinados a la venta o para darlos en adopción, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

**Artículo 68.-** Se prohíbe el comercio ambulante de animales, sean éstos domésticos, salvajes o silvestres, dentro del ámbito de la Jurisdicción de este Municipio.

**Artículo 69.-** Los establecimientos comerciales, instituciones o personas naturales dedicados a la cría y venta de animales domésticos, dispondrán de un médico veterinario permanente, encargado de vigilar el estado de los animales residentes. Su existencia no eximirá al vendedor ó al propietario, según sea el caso, de la responsabilidad por enfermedades no detectadas en el momento de la venta.

## **CAPÍTULO XI DEL USO DE ANIMALES EN EXPERIMENTACIÓN**

**Artículo 70.-** Sólo se podrán usar animales vivos en experimentos, cuando tales actos sean

imprescindibles para el avance de la ciencia y cuando se demuestre lo siguiente:

- a.) Que los resultados experimentales no pueden obtenerse por otros métodos o alternativas.
- b.) Que los experimentos sean para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afectan al hombre ó a los animales.
- c.) Que los experimentos no pueden ser sustituidos por cultivo de tejidos, modelos computarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análogos ó técnicas idóneas permitidos para estos fines.
- d.) Que sea la primera vez que se realiza en el mundo el experimento propuesto y por lo tanto no se conozcan resultados en relación al mismo.

Ante la elección de diversos experimentos se seleccionarán aquellos que permitan obtener los resultados más satisfactorios y que utilicen el menor número de animales, ya se trate de animales con el menor grado de sensibilidad neurofisiológica y que sean de los que causen el menor dolor, sufrimiento, stress ó lesión corporal al animal.

**Artículo 71.-** Sólo se podrán utilizar animales vivos en experimentos realizados en los lugares idóneos destinados para ellos, que sean imprescindibles para el estudio y el avance de la ciencia, prevención, diagnóstico o tratamientos de enfermedades humanas o animales. En todo caso, las condiciones higiénicas sanitarias deberán ser óptimas, tanto respecto del personal competente que intervenga en tales experimentos, como para los animales.

Si el experimento que se trate, produce daños corporales al animal, deberá aplicarse el sacrificio eutanásico de inmediato. Sólo podrá ser realizado o ejecutado un experimento por animal.

**Artículo 72:** Las instituciones Educativas del Municipio deberán utilizar métodos alternativos de enseñanzas é investigaciones.

**Artículo 73.-** Queda prohibida la vivisección y disección de animales por personas, organismos e instituciones competentes, de acuerdo a las Leyes Nacionales y Ordenanzas Municipales.

**Artículo 74.-** El animal de cualquier especie usado en algún tipo de experimento, debe ser previamente puesto bajo los efectos de la anestesia.

## **CAPITULO XII DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO Y CONTROL ANIMAL MUNICIPAL**

**Artículo 75.-** Las personas jurídicas dedicadas a la protección de animales, deberán funcionar bajo la figura legal de Fundación o Asociaciones protectoras de Animales sin fines de lucro las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y estar debidamente procolizado por la oficina subalterna del Registro Publico tendrá las siguientes atribuciones y competencias.

- a.) Capturar a los animales que se encuentran abandonados solo cuando estos presente un precario estado de salud (atropellados, heridos, paridas) o cuando sea evidente que pertenece a alguien y se encuentran extraviados.

- b.) Alojar a los animales capturados en el Centro de Control Animal o refugio.
- c.) Someter a todo animal alojado en el Centro a un estricto control veterinario.
- d.) Someter a los animales mordedores y/o potencialmente peligrosos sospechosos de rabia a un período de observación no menor de diez (15) días.
- e.) En relación a los animales capturados con la identificación prevista en la Ordenanza, el Centro Procederá a localizar a su dueño, y éste deberá reclamar al animal en un plazo no mayor de (1) mes, previa cancelación de la multa y los gastos correspondientes. Los animales no reclamados, pasarán a estar bajo custodia hasta que sean adoptados.
- f.) Retener a los animales de dueños infractores.
- g.) La Realización de Censo de animales.

**Artículo 76.-** El Servicio de Saneamiento y Control Animal deberá contar con los siguientes servicios.

- 1.) Albergue
- 2.) Servicio Médico Veterinario
- 3.) Laboratorio de análisis clínico
- 4.) Oficina administrativa para el registro de entrada y salida de animales
- 5.) Los demás servicios y la organización administrativa se establecerán en el Reglamento correspondiente.

### **CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 77-** Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas, cuya imposición corresponderá a la División de Ambiente Municipal.

**Artículo 78.-** La imposición de las sanciones podrá o no incluir la retención de los animales para su protección, por parte de la Policía Municipal que los enviará al **SASCAM** las Fundaciones y/o Asociaciones protectoras de animales. Dicha retención podrá tener carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente procedimiento contenido en el expediente que se instruya al efecto, oída la opinión del médico veterinario del animal de que se trate, si lo tuviere o de la institución protectora de animales.

**Artículo 79.-** Se consideran infracciones LEVES, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en el artículo 9 y 10, Ordinal 6 y Artículo 43, 44 y 67 de la presente Ordenanza.

**Artículo 80.-** Se consideran infracciones GRAVES, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en el artículo 10, numerales 1,2,3,4,5, y 7; Artículo 11, numerales 1,2,10,12, y 13 y Artículos 17,20,36,48, 52 y 57 de la presente Ordenanza.

**Artículo 81.-** Se consideran infracciones GRAVÍSIMAS, el incumplimiento de las previsiones legales contenidas en el artículo 10, numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 14 y 15 y los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 24, 25, 35, 37, 43, 58, 60, 63, 64, 66, y 67.

**Artículo 82.-** A los efectos de la presente Ordenanza, las multas serán establecidas en base a la Unidad Tributaria (U.T.); la cual se reajustará conforme a las Resoluciones que dicte el Ejecutivo Municipal. El monto de las multas se establecerá de acuerdo a: si las infracciones se consideren leves, graves o gravísimas.

**Artículo 83.-** Las infracciones LEVES serán sancionadas con multas que van desde una (1) Unidad Tributaria (U.T.) hasta tres (3) Unidades Tributarias (U.T.); las infracciones GRAVES, con multas que van desde cuatro (4) Unidades Tributarias (U.T.) hasta ocho (8) Unidades Tributarias (U.T.); las infracciones GRAVÍSIMAS serán sancionadas con multas que van desde nueve (9) Unidades Tributarias (U.T.) hasta trece (13) Unidades Tributarias (U.T.).

En la imposición de sanciones se tomará en cuenta para gravar la cuantía, los siguientes aspectos:

- a.) El grado del daño infringido al animal.
- b.) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- c.) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- d.) La reiteración o reincidencia en la comisión de las infracciones.

**Artículo 84.-** Cuando cualquier persona que incurra en acciones u omisiones en perjuicio de los animales, que no estén tipificadas como infracciones en la presente Ordenanza, tal circunstancia habilitará a la División de Ambiente Municipal para adoptar las medidas tendentes a la efectiva protección de las especies animales afectados.

**Artículo 85.-** El procedimiento para la imposición de las multas establecidas en el presente Capítulo de la Ordenanza, se iniciará de oficio o a solicitud de parte interesada, y será decidido por la División de Ambiente Municipal.

Una vez iniciado el procedimiento por acto expreso, el mismo será notificado al imputado de haber incurrido en maltratos o actos de crueldad contra los animales, quien dispondrá de tres (3) días hábiles a partir de su notificación para presentar los alegatos y pruebas que le favorezcan. Vencido el lapso anterior, por la División de Ambiente Municipal, dictará decisión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Dicho acto pondrá fin a la vía administrativa.

**Parágrafo Único:** Mientras el procedimiento previsto en este artículo es tramitado, por la División de Ambiente Municipal., podrá adoptar cualquier medida preventiva dirigida a proteger la integridad física y psíquica del animal.

**Artículo 86.-** Cualquiera de las sanciones aplicadas al infractor, conlleva la obligación de asistir a un curso sobre protección y cuidado animal que le será dictado por el **SASCAM** u otras instituciones en una de las instituciones de protección animal más cercana a su domicilio.

#### **CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 87.-** El Alcalde reglamentará la presente Ordenanza a los efectos de su correcta y efectiva aplicación en el término de treinta (30) días hábiles de su publicación en Gaceta Municipal.

**Artículo 88.-** El Ejecutivo Municipal deberá dar la mayor difusión posible por cualquier medio acerca del contenido de esta Ordenanza.



**Artículo 89.-** Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Carrizal del Estado Bolivariano de Miranda a los Diez (10) días del mes de Junio del año Dos Mil Nueve (2009).

**CONCEJAL LINDOLFO RUJANO  
PRESIDENTE DE LA  
CÁMARA MUNICIPAL**

**LIC. JOEL BEENS DÍAZ  
SECRETARIO MUNICIPAL**

Promulgada en el Despacho del Alcalde a los VEINTINUEVE (29) días del mes de JUNIO del año dos mil Nueve (2009).

**DR. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ  
ALCALDE**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**



**MUNICIPIO CARRIZAL  
ESTADO BOLIVARIANO  
DE MIRANDA**

**GACETA MUNICIPAL**